

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza resolviendo recurso de reposición. Para resolver.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: **225**
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: **DANIELA RAMIREZ BUSTOS**
Ejecutado: **PEDRO WALTER RAMIREZ ORTIZ**
Radicado: 76-001-31-10-001-2018-00413-00
Providencia: Resuelve Recurso

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1184 del 17 de junio de 2021 el cual se fundamentó en las siguientes razones:

1. El abogado Jhonatan Fernando Bustos Chacón tiene parentesco (sobrino), cosanguineo con la señora Maria Cristina Bustos Uribe por ser hijo de su hermano señor Adolfo Enrique Bustos.
2. Si bien, los abogados Jhonatan Fernando Bustos Uribe y su padre Adolfo Enrique Bustos, no fueron apoderado de la señora Maria Cristina Bustos Chacón, dentro de la audiencia de conciliación celebrada 08-04-2013 en el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, el pago de los \$2.000.000 fueron recibidos en la oficina del abogado Adolfo Enrique Bustos, quien antes del 13 de mayo de 2013, telefónicamente se comunicó con el demandado, advirtiéndole que los \$2.000.000, los entregara en su oficina y, cuyo paz y salvo fue firmado por su hijo Jhonatan Bustos Chacón, quien también se encontraba en la oficina de su señor padre Adolfo Enrique Bustos.
3. Los abogados Jhonatan Fernando Bustos Chacón y Adolfo Enrique Bustos, recibieron la suma de dinero mencionada en el acta de conciliación porque ambos tenían conocimiento de la audiencia de conciliación y lo convenido en ella, además porque siendo hermano y sobrino de la señora Maria Cristina

Bustos, madre de Daniela Ramírez Bustos, inspiraron confianza para la entrega de los dineros convenidos en la audiencia de conciliación.

4. El paz y salvo aportado al expediente, si bien no da cuenta de la fecha, número y nombre de las personas que participaron en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de abril de 2013, lo cierto es que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega de los dos millones en la oficina de los apoderados da fe de la entrega.

Para establecer si le asiste razón a la parte demandada, se hizo necesario requerir al abogado Jhonatan Fernando Bustos Chacón para establecer si el paz y salvo suscrito corresponde al pago de los dineros convenidos en la audiencia de conciliación con la señora Maria Cristina Bustos, el abogado requerido atendió el requerimiento realizado por el despacho a través de Auto 1859 del 19 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

SEÑORA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
LA CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: DANIELA BUSTOS RAMÍREZ.
EJECUTADO: PEDRO WALTER RAMÍREZ ORTIZ.
RADICADO: 2018-00413.
ASUNTO: REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.

Cordial saludo,

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.943.748 de Cali, portador de la T.P. No. 162044 del Consejo Superior de la Judicatura, a la señora juez procedo a contestar el requerimiento contenido en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1859 del 19 de octubre de 2021, de la siguiente forma:

Es cierto y se reconoce la recepción de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE que respalda el recibo de caja por tal concepto y fecha -21 de mayo de 2013-. Es recibo expedido por mí, en constancia del dinero que, en últimas, fue entregado a la señora MARÍA CRISTINA BUSTOS URIBE, entonces representante legal de la ahora ejecutante. También afirmamos que, según lo hizo saber la citada persona, trataba de obligación pendiente derivada de audiencia de conciliación de la que no fui partícipe.

Por último, señalar que del auto conocí el día 20 de octubre de 2021 mediante remisión del correo bustosucc@hotmail.com, siendo mi correo electrónico bustosabogado@gmail.com

Atentamente,



JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN
C.C. 16.943.748 DE CALI

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la suma cancelada por el señor Pedro Walter Ramírez Ortiz al abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) como abono a la deuda.

Es por lo anterior que le asiste razón a la parte demandada y se procede a indicar que prospera la objeción de compensación, en esta forma se actualizará la liquidación del crédito aplicando como abono la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Se deja claridad que las objeciones prosperan de manera parcial así:

- 1. Compensación:** Prospera y se procederá a actualizar la liquidación del crédito aplicando como abono la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).
- 2. Cuotas Extras de Alimentos:** No prospera pues no pueden ser excluidas de la liquidación del crédito puesto que dichas cuotas se causaron tal como quedó plasmado en la conciliación llevada a cabo el 8 de abril de 2013 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.
- 3. Capital cuotas de alimentos consignadas en cuenta de Bancolombia:** Prospera, se incluyeron en la liquidación del crédito los recibos presentados de manera extemporánea y que ascienden a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, amparándose el despacho en el silencio de la demandante y en lo dispuesto Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC1840 del 15 de febrero de 2017.
- 4. Intereses del 6% anual por el saldo adeudado de cada año:** No prospera, La cifra calculada como intereses fue aplicada solo al saldo generado sin tener en cuenta el tiempo de mora, lo que afecta el resultado. Es decir, la fórmula para el cálculo de intereses empleada fue: Saldo* Tasa de interés= Total Intereses

Para mayor claridad se inserta cuadro explicativo de la liquidación del crédito:

#	AÑO	MES	CUOTA	EXTRA	TOTAL CAUSADO	CONSIGNACIONES ACREDITADA	DEPÓSITOS JUDICIALES	SALDO	INTERES	SALDO ADEUDADO
106	2013 SM:4,02 %	Deuda Reconocida			2.000.000,00	2.000.000,00		-	-	-
105		JUNIO	200.000,00	200.000,00	400.000,00	142.000,00		258.000,00	135.450,00	393.450,00
104		JULIO	200.000,00		200.000,00	284.000,00		(84.000,00)	-	(84.000,00)
103		AGOSTO	200.000,00		200.000,00	142.000,00		58.000,00	29.870,00	87.870,00
102		SEPTIEMBRE	200.000,00		200.000,00	142.000,00		58.000,00	29.580,00	87.580,00
101		OCTUBRE	200.000,00		200.000,00	142.000,00		58.000,00	29.290,00	87.290,00
100		NOVIEMBRE	200.000,00		200.000,00	142.000,00		58.000,00	29.000,00	87.000,00
99		DICIEMBRE	200.000,00	200.000,00	400.000,00	400.000,00		-	-	-
98	2014 SM: 4,50%	ENERO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	4.410,00	13.410,00
97		FEBRERO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	4.365,00	13.365,00
96		MARZO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	4.320,00	13.320,00
95		ABRIL	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	4.275,00	13.275,00
94		MAYO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	4.230,00	13.230,00
93		JUNIO	209.000,00	209.000,00	418.000,00	200.000,00		218.000,00	101.370,00	319.370,00
92		JULIO	209.000,00		209.000,00	400.000,00		(191.000,00)	-	(191.000,00)
91		AGOSTO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	4.095,00	13.095,00
90		SEPTIEMBRE	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	4.050,00	13.050,00
89		OCTUBRE	209.000,00		209.000,00	-		209.000,00	93.005,00	302.005,00
88		NOVIEMBRE	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	3.960,00	12.960,00
87		DICIEMBRE	209.000,00	209.000,00	418.000,00	400.000,00		18.000,00	7.830,00	25.830,00
86	2015 SM 4,60%	ENERO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	8.004,02	26.618,02
85		FEBRERO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	7.910,95	26.524,95
84		MARZO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	7.817,88	26.431,88
83		ABRIL	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	7.724,81	26.338,81
82		MAYO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	7.631,74	26.245,74
81		JUNIO	218.614,00	218.614,00	437.228,00	200.000,00		237.228,00	96.077,34	333.305,34
80		JULIO	218.614,00		218.614,00	400.000,00		(181.386,00)	-	(181.386,00)
79		AGOSTO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	7.352,53	25.966,53
78		SEPTIEMBRE	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	7.259,46	25.873,46
77		OCTUBRE	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	7.166,39	25.780,39
76		NOVIEMBRE	218.614,00		218.614,00	-		218.614,00	83.073,32	301.687,32
75		DICIEMBRE	218.614,00	218.614,00	437.228,00	-		437.228,00	163.960,50	601.188,50
74	2016 SM: 7%	ENERO	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	12.549,28	46.466,26
73		FEBRERO	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	12.379,70	46.296,68
72		MARZO	233.916,98		233.916,98	-		233.916,98	84.210,11	318.127,09
71		ABRIL	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	12.040,53	45.957,51
70		MAYO	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	11.870,94	45.787,92
69		JUNIO	233.916,98	233.916,98	467.833,96	-		467.833,96	161.402,72	629.236,68
68		JULIO	233.916,98		233.916,98	-		233.916,98	79.531,77	313.448,75
67		AGOSTO	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	11.362,19	45.279,17
66		SEPTIEMBRE	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	11.192,60	45.109,58
65		OCTUBRE	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	11.023,02	44.940,00
64		NOVIEMBRE	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	10.853,43	44.770,41
63		DICIEMBRE	233.916,98	233.916,98	467.833,96	200.000,00		267.833,96	84.367,70	352.201,66

62	2017 SM: 7%	ENERO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	15.590,26	65.881,43
61		FEBRERO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	15.338,81	65.629,98
60		MARZO	250.291,17		250.291,17	-		250.291,17	75.087,35	325.378,52
59		ABRIL	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	14.835,89	65.127,06
58		MAYO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	14.584,44	64.875,61
57		JUNIO	250.291,17	250.291,17	500.582,34	200.000,00		300.582,34	85.665,97	386.248,31
56		JULIO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	14.081,53	64.372,70
55		AGOSTO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	13.830,07	64.121,24
54		SEPTIEMBRE	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	13.578,62	63.869,78
53		OCTUBRE	250.291,17		250.291,17	-		250.291,17	66.327,16	316.618,33
52		NOVIEMBRE	250.291,17		250.291,17	150.000,00		100.291,17	26.075,70	126.366,87
51		DICIEMBRE	250.291,17	250.291,17	500.582,34	-		500.582,34	127.648,50	628.230,83
50	2018 SM: 5,9%	ENERO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	16.264,59	81.322,93
49		FEBRERO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	15.939,30	80.997,64
48		MARZO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	15.614,00	80.672,35
47		ABRIL	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	15.288,71	80.347,06
46		MAYO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	14.963,42	80.021,77
45		JUNIO	265.058,35	265.058,35	530.116,70	200.000,00		330.116,70	74.276,26	404.392,95
44		JULIO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	14.312,84	79.371,18
43		AGOSTO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	13.987,54	79.045,89
42		SEPTIEMBRE	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	13.662,25	78.720,60
41		OCTUBRE	265.058,35		265.058,35	-		265.058,35	54.336,96	319.395,31
40		NOVIEMBRE	265.058,35		265.058,35	-		265.058,35	53.011,67	318.070,02
39		DICIEMBRE	265.058,35	265.058,35	530.116,70	-		530.116,70	103.372,76	633.489,45
38	2019 SM: 6%	ENERO	280.961,85		280.961,85	-		280.961,85	53.382,75	334.344,60
37		FEBRERO	280.961,85		280.961,85	-	435.472,00	(154.510,15)	-	(154.510,15)
36		MARZO	280.961,85		280.961,85	-	435.472,00	(154.510,15)	-	(154.510,15)
35		ABRIL	280.961,85		280.961,85	-	435.472,00	(154.510,15)	-	(154.510,15)
34		MAYO	280.961,85		280.961,85	-	435.472,00	(154.510,15)	-	(154.510,15)
33		JUNIO	280.961,85	280.961,85	561.923,70	-	435.472,00	126.451,70	20.864,53	147.316,23
32		JULIO	280.961,85		280.961,85	-	435.472,00	(154.510,15)	-	(154.510,15)
31		AGOSTO	280.961,85		280.961,85	-	435.472,00	(154.510,15)	-	(154.510,15)
30		SEPTIEMBRE	280.961,85		280.961,85	-	435.472,00	(154.510,15)	-	(154.510,15)
29		OCTUBRE	280.961,85		280.961,85	-	435.472,00	(154.510,15)	-	(154.510,15)
28		NOVIEMBRE	280.961,85		280.961,85	-	435.472,00	(154.510,15)	-	(154.510,15)
27		DICIEMBRE	280.961,85	280.961,85	561.923,70	-	435.472,00	126.451,70	17.070,98	143.522,68
26	2020 SM: 6%	ENERO	297.819,56		297.819,56	-	462.277,00	(164.457,44)	-	(164.457,44)
25		FEBRERO	297.819,56		297.819,56	-	462.277,00	(164.457,44)	-	(164.457,44)
24		MARZO	297.819,56		297.819,56	-	-	297.819,56	35.738,35	333.557,91
23		ABRIL	297.819,56		297.819,56	-	924.554,00	(626.734,44)	-	(626.734,44)
22		MAYO	297.819,56		297.819,56	-	462.277,00	(164.457,44)	-	(164.457,44)
21		JUNIO	297.819,56	297.819,56	595.639,12	-	462.277,00	133.362,12	14.003,02	147.365,14
20		JULIO	297.819,56		297.819,56	-	462.277,00	(164.457,44)	-	(164.457,44)
19		AGOSTO	297.819,56		297.819,56	-	462.277,00	(164.457,44)	-	(164.457,44)
18		SEPTIEMBRE	297.819,56		297.819,56	-	462.277,00	(164.457,44)	-	(164.457,44)
17		OCTUBRE	297.819,56		297.819,56	-	462.277,00	(164.457,44)	-	(164.457,44)
16		NOVIEMBRE	297.819,56		297.819,56	-	462.277,00	(164.457,44)	-	(164.457,44)
15		DICIEMBRE	297.819,56	297.819,56	595.639,12	-	462.277,00	133.362,12	10.002,16	143.364,28
14	2021 SM: 3,5%	ENERO	308.243,24		308.243,24	-	469.748,00	(161.504,76)	-	(161.504,76)
13		FEBRERO	308.243,24		308.243,24	-	469.748,00	(161.504,76)	-	(161.504,76)
12		MARZO	308.243,24		308.243,24	-	469.748,00	(161.504,76)	-	(161.504,76)
11		ABRIL	308.243,24		308.243,24	-	469.748,00	(161.504,76)	-	(161.504,76)
10		MAYO	308.243,24		308.243,24	-	469.748,00	(161.504,76)	-	(161.504,76)
9		JUNIO	308.242,24	308.243,24	616.485,48	-	469.748,00	146.737,48	6.603,19	153.340,67
8		JULIO	308.242,24		308.242,24	-	469.748,00	(161.505,76)	-	(161.505,76)
7		AGOSTO	308.242,24		308.242,24	-	469.748,00	(161.505,76)	-	(161.505,76)
6		SEPTIEMBRE	308.242,24		308.242,24	-	469.748,00	(161.505,76)	-	(161.505,76)
5		OCTUBRE	308.242,24		308.242,24	-	469.748,00	(161.505,76)	-	(161.505,76)
4		NOVIEMBRE	308.242,24		308.242,24	-	469.748,00	(161.505,76)	-	(161.505,76)
3		DICIEMBRE	308.242,24	308.243,24	616.485,48	-	469.748,00	146.737,48	2.201,06	148.938,54
2	2022 SM: 10,07%	ENERO	339.282,23		339.282,23	-	469.748,00	(130.465,77)	-	(130.465,77)
1		FEBRERO	339.282,23		339.282,23	-	-	339.282,23	1.696,41	340.978,64
TOTALES			26.845.419,21	4.527.810,30	33.373.229,51	13.544.000,00	16.444.240,00	3.384.989,51	2.445.099,97	5.830.089,48

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
DEUDA RECONOCIDA	\$ 2.000.000,00
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2013	\$ 1.800.000,00
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2014	\$ 2.926.000,00
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2015	\$ 3.060.596,00
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2016	\$ 3.274.837,72
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2017	\$ 3.504.076,36
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2018	\$ 3.710.816,87
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2019	\$ 3.933.465,88
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2020	\$ 4.169.473,83
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2021	\$ 4.315.398,38
CUOTA ALIMENTARIAS A FEBRERO DE 2022	\$ 678.564,46
(+) Intereses	\$ 2.445.099,97
(+) Costas Judiciales	\$ 790.000,00
(-) Consignaciones realizadas por el demandado a la cuenta de Maria Cristina Bustos	\$ (13.544.000,00)
(-) Depósitos Judiciales que han ingresado a la cuenta del Juzgado	(16.444.240,00)
TOTAL ADEUDADO A FEBRERO DE 2022	6.620.089,48

De la liquidación actualizada se observa que arroja un valor a pagar de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.620.089,48)

Ahora bien, también se encontraba pendiente decidir sobre la caución por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) ofrecida por el señor demandado.

Es preciso en este asunto mencionar lo dispuesto en el artículo 397 Numeral 4 CGP:

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

“...4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años...”

Por lo anterior, no es posible para este despacho aceptar la caución ofrecida por el demandado por ser insuficiente y no garantizar el pago de la deuda y las cuotas alimentarias que se vayan causando, al menos durante los dos años siguientes a su causación. Como ya se ha mencionado la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, es decir mes a mes se va causando la cuota alimentaria, puesto que a la fecha el señor Pedro Walter Ramírez no se encuentra exonerado del pago de la misma.

Ahora bien, con los dineros que por cuenta de este proceso ingresan se aplica en primera instancia el valor correspondiente a la cuota alimentaria, con el excedente se aplica abono a capital y a los intereses que se van causando.

En escritos anteriores, el demandado ha manifestado que esta medida cautelar está afectando considerablemente su economía, pues el embargo que recae sobre su pensión equivale al 40% de lo devengado.

Es así como este despacho dispondrá la reducción del embargo decretado por cuenta de este proceso, pasando del 40% al 35% de la pensión que percibe el señor Pedro Walter Ramírez de Colpensiones.

Es preciso indicar que actualmente la cuota alimentaria aplicable para el año 2022 equivale a \$339.282,23 y los depósitos judiciales que están ingresando y que corresponden al 40% de la pensión del señor Ramírez ascienden a la suma de \$469.748, quedando así para atender el pago de la deuda y los intereses la suma de \$130.465,77; razón por la cual la reducción del embargo no puede ser superior.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA SE SANTIAGO DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer para aclarar que las objeciones planteadas por la parte demandada prosperan de manera parcial tal como se indicó en la parte motiva de este auto

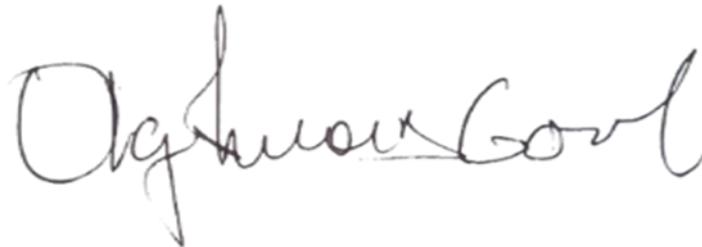
SEGUNDO. – Aplicar como abono al crédito la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) los cuales fueron reconocidos por el abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón por lo expuesto en este auto

TERCERO.- Actualizar la liquidación del crédito indicando que a la fecha el señor demandado adeuda la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.620.089,48)

CUARTO.- No aceptar la caución ofrecida por el señor Pedro Walter Ramírez por lo expuesto en este proveído.

QUINTO.- Modificar la medida de embargo decretada en este proceso, del 40% al 35% de los valores que por concepto de pensión que percibe el señor Pedro Walter Ramírez de Colpensiones. Por secretaria ofíciase en este sentido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza.